**El Comité de Normas del Banco Central de Reserva de el salvador,**

**CONSIDERANDO:**

1. Que mediante el Decreto Legislativo No. 614, del 20 de diciembre de 2022, publicado en el Diario Oficial No. 241, Tomo No. 437 del 21 del mismo mes y año, se emitió la Ley Integral del Sistema de Pensiones.
2. Que el artículo 27 de la Ley Integral del Sistema de Pensiones establece que las Administradoras de Fondos de Pensiones estarán obligadas a mantener, a lo menos, una agencia u oficina a nivel nacional destinada a la atención de público.
3. Que el artículo 69 de la Ley Integral del Sistema de Pensiones establece que las Administradoras podrán abrir agencias y oficinas de representación en el extranjero, con autorización previa de la Superintendencia, basada en la Normativa Técnica correspondiente que para tal efecto emita el Comité de Normas del Banco Central de Reserva. Si fueren autorizadas, las agencias y oficinas de representación en el extranjero quedarán sometidas a la fiscalización de la Superintendencia y al examen de los auditores externos de las Administradoras respectivas, sin perjuicio de lo que corresponda a las autoridades extranjeras.
4. Que el artículo 159 de la Ley Integral del Sistema de Pensiones establece que el Banco Central de Reserva de El Salvador emitirá las Normas Técnicas necesarias que permitan el desarrollo de lo establecido en la referida Ley.
5. Que el artículo 99, literal a), de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, establece, que le corresponde al Banco Central de Reserva de El Salvador en su carácter de regulador, aprobar las normas técnicas, que las leyes que regulan a los supervisados establecen que deben dictarse para facilitar su aplicación, especialmente lo relativo a prácticas de buen gobierno corporativo.

**POR TANTO,**

en virtud de las facultades normativas que le confiere el artículo 99 de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero,

**ACUERDA,** emitir las siguientes:

**NORMAS TÉCNICAS PARA LA AUTORIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE AGENCIAS, OFICINAS NACIONALES Y OFICINAS DE REPRESENTACIÓN PARA LAS ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES**

**CAPÍTULO I**

**OBJETO, SUJETOS Y TÉRMINOS**

**Objeto**

1. Las presentes Normas tiene por objeto establecer los lineamientos necesarios para la correcta realización de las funciones legales en las distintas agencias, oficinas nacionales y oficinas de representación de las Administradoras de Fondos de Pensiones, así como definir los procedimientos operativos para la apertura, cierre y traslado de las mismas.

**Sujetos**

1. Los sujetos obligados al cumplimiento de las disposiciones establecidas en las presentes Normas son las Administradoras de Fondos de Pensiones.

**Términos**

1. Para efectos de las presentes Normas, los términos que se indican a continuación tienen el significado siguiente:
2. **AEG:** Aporte Especial de Garantía**.**
3. **AFP:** Administradora de Fondos de Pensiones;
4. **Agencia:** Aquellos locales de atención al público que pueden realizar los procesos del Sistema de Pensiones, según la Ley Integral del Sistema de Pensiones y sus Reglamentos;
5. **CT:** Certificado de Traspaso;
6. **Días:** Los días calendario, salvo que se señale que son hábiles;
7. **Fondo:** Fondo de Pensiones;
8. **Ley SP:** Ley Integral del Sistema de Pensiones;
9. **Oficinas administrativas:** Son aquellos locales en los cuales se desarrollan las actividades propias de la AFP relacionadas con las áreas de Administración, Contabilidad, Operaciones, Mercadeo; y todas aquellas en las cuales no se establece relación alguna con los afiliados y público en general;
10. **Oficina de representación:** Aquellas oficinas de la AFP que, sin ser agencias, establecidas en el exterior pueden realizar labores de afiliación y dar información al público relacionada con el Sistema de Pensiones;
11. **Oficinas nacionales:** Aquellas oficinas de la AFP que, sin ser agencias, establecidas en el territorio nacional, pueden realizar labores de afiliación y dar información al público, según la Ley Integral del Sistema de Pensiones y sus Reglamentos;
12. **SEPP:** Sistema de Elaboración de Planillas Previsionales;
13. **SP:** Sistema de Pensiones; y
14. **Superintendencia:** Superintendencia del Sistema Financiero.

**CAPÍTULO II**

**FUNCIONES GENERALES DE AGENCIAS, OFICINAS NACIONALES Y OFICINAS DE REPRESENTACIÓN**

1. Son funciones generales de las agencias, oficinas nacionales y oficinas de representación, las siguientes:
2. Brindar información a los afiliados, empleadores y público en general, respecto a la actividad de afiliación;
3. Otorgar información al público en general respecto a las actividades y operaciones que realiza la AFP;
4. Mantener en todas sus agencias y a la vista del público, un extracto de la información siguiente:
5. Antecedentes de la AFP: Denominación, domicilio, inscripción en el Registro de Comercio y resolución que autorizó el inicio de sus operaciones, Directorio y Alta Gerencial; agencias, oficinas nacionales y oficinas de representación;
6. Balance General y los estados de resultados del último ejercicio, tanto de la AFP como del Fondo. En todo caso, deberán mantener a disposición del público la información de los dos últimos años;
7. Monto del Capital, del Patrimonio del Fondo, y del AEG.
8. Valor de las Cuotas del Fondo;
9. Monto y porcentaje de las comisiones que cobra;
10. Política de Inversiones y composición de la cartera de inversiones del Fondo; y
11. Rentabilidad de los últimos doce meses del Fondo que administra.

Estos antecedentes deberán ser actualizados mensualmente dentro de los diez primeros días de cada mes. Asimismo, la información a que se refieren los numerales iii, iv, v, vi y vii, anteriores y la composición de la cartera de inversión del Fondo, deberá publicarse trimestralmente en un diario de circulación nacional o por los medios establecidos en la Ley especial reguladora de la obligación de las personas naturales y jurídicas de derecho privado de cumplir con el principio de publicidad. La política de inversiones se publicará anualmente. Toda la información antes detallada deberá encontrarse a la vista del público y redactados en idioma castellano.

El valor del AEG, referido en el numeral iii, debe especificar tanto el valor contratado mediante Fianza u otros instrumentos financieros y su vigencia, así como el valor requerido mediante cálculo, el cual deberá actualizarse cada vez que ocurra su cambio.

1. Tramitar al afiliado el CT cuando corresponda y proporcionar cualquier tipo de orientación que este requiera al respecto;
2. Atender los reclamos y denuncias interpuestos por los afiliados y proporcionar la orientación necesaria cuando estos lo requieran;
3. Tramitar el traspaso de AFP para el afiliado que lo solicite y proporcionar al mismo, toda la información y asistencia necesaria respecto de los requisitos y mecanismos para llevar a cabo dicho trámite, de acuerdo al procedimiento establecido en las “Normas Técnicas para los Trámites de Traspasos entre Administradoras de Fondos de Pensiones” (NSP-66);
4. Facilitar a los afiliados toda la información pertinente a beneficios y modalidades de pensión en el SP, y proporcionar, cuando fuere el caso, los servicios necesarios para realizar el trámite correspondiente;
5. Brindar las herramientas de apoyo necesarias para que los empleadores tengan acceso al SEPP, para la elaboración de la Planilla Previsional, cuando estos lo requieran;
6. Proporcionar al afiliado de acuerdo con lo establecido en el artículo 72 de la Ley SP, el estado de cuenta;
7. Las AFP deberán proporcionar al afiliado el estado de cuenta con la información que tuvo lugar mientras éste estuvo afiliado a la AFP, al momento en que se verifique su intención de trasladarse a otra AFP; y
8. Otras funciones necesarias para el debido funcionamiento de las agencias, oficinas nacionales y oficinas de representación, que la AFP posea.
9. Los locales donde funcionen las agencias, oficinas nacionales y oficinas de representación de una AFP, deberán ser independientes y de uso exclusivo de la misma. En consecuencia, éstos en ninguna circunstancia podrán estar ubicados en inmuebles donde funcionen empresas o entidades que en razón de la naturaleza de sus actividades puedan inducir al público a identificar a las AFP con dichas empresas.

En virtud de lo anterior, la AFP no podrá utilizar locales para el funcionamiento de agencias, oficinas nacionales y oficinas de representación, cuando en el mismo inmueble se desarrollen actividades por parte de las personas siguientes:

1. Entidades integrantes del Sistema Financiero;
2. Personas jurídicas que sean accionistas y que posean el uno por ciento o más del capital social de la AFP; y
3. Persona jurídica vinculada a las personas jurídicas accionistas de las AFP y cuyo nombre comercial implique asociación con éstas, excluyéndose los locales ubicados en centros comerciales y de centro de afluencia masiva, siempre que se verifique a juicio de la Superintendencia, la total independencia de estos.
4. Las AFP no podrán utilizar locales para el funcionamiento de agencias, oficinas nacionales y oficinas de representación, cuando el inmueble por efecto de los avisos en él instalados, pueda ser asociado comercialmente a cualquiera de las personas jurídicas accionistas o cualquier institución perteneciente al Sistema Financiero Nacional, aún en el caso que éstas no desarrollen actividad alguna en las mismas.

**CAPÍTULO III**

**REQUERIMIENTOS GENERALES PARA EL FUNCIONAMIENTO DE AGENCIAS, OFICINAS NACIONALES, OFICINAS DE REPRESENTACIÓN EN EL EXTRANJERO Y OFICINAS ADMINSITRATIVAS**

**Agencias, Oficinas Nacionales y Oficinas de Representación**

1. A efectos de garantizar el adecuado funcionamiento de las agencias, oficinas nacionales y oficinas de representación y su atención del público, los locales deberán de verificar el cumplimiento de los requisitos siguientes:
2. Contar con áreas suficientes para la atención del público en general;
3. Tener puertas, ventanas o formas de comunicación interior con otros locales adyacentes;
4. Contar con al menos una línea telefónica;
5. Adecuados sistemas de alarma y contar al menos con una salida de emergencia;
6. Mantener extintores de incendio que sean adecuados al ambiente, sometidos a revisión periódica y ubicados conforme a la legislación laboral vigente;
7. Contar con área de estacionamiento para el público que los visita;
8. Contar con procedimientos alternativos al electrónico para proporcionar servicio al público;
9. Contar con condiciones de atención adecuadas para las personas con discapacitad;
10. Exhibir visiblemente al público, la autorización respectiva de apertura de la Agencia, Oficina Nacional u Oficina de Representación, así como todos aquellos documentos que establezcan las normas legales que le apliquen; y
11. Otros que previamente sean requeridos para el adecuado funcionamiento de las Agencias, Oficinas Nacionales y Oficinas de Representación.

**Oficinas administrativas**

1. Las disposiciones establecidas en los artículos 5 y 6, no serán aplicables a los locales destinados al uso de oficinas administrativas de la AFP donde no exista atención al público y no podrán instalar rótulos externos o cualquier otro elemento similar que identifique a la AFP.
2. Las oficinas administrativas deberán reservar dentro de sus instalaciones, un espacio destinado a las labores de fiscalización por parte del personal designado de la Superintendencia, el cual deberá guardar como mínimo las condiciones siguientes:
3. Acceso a la red y sistema de cómputo de la AFP;
4. Línea telefónica; y
5. Todo el equipo y mobiliario necesario para la realización de las labores de fiscalización.

**CAPÍTULO IV**

**APERTURA DE AGENCIAS U OFICINAS NACIONALES**

**Apertura**

1. Las AFP deberán abrir y mantener al menos una Agencia destinada a la atención del público. Sin embargo, atendiendo al volumen de operaciones que realice o del mercado objetivo que cubra, podrán abrir otras Agencias y oficinas a nivel nacional en cualquier lugar del territorio de la República, previa autorización de la Superintendencia.
2. La AFP interesada en la apertura de una agencia u oficina nacional, deberá enviar una solicitud de autorización a la Superintendencia, la cual procederá a verificar que la documentación presentada se encuentre completa y en debida forma, disponiendo de un plazo máximo de treinta días hábiles para la autorización o denegatoria de la inscripción en el Registro correspondiente. La solicitud que la AFP presente, deberá ir acompañada de la información siguiente:
3. Copia de la certificación del punto de acta en la que conste el acuerdo adoptado por la Junta Directiva respecto de dicha apertura;
4. Una exposición de motivos en la que se detalle: los antecedentes propios al funcionamiento de la AFP, las características de la zona sobre la cual va a realizar sus operaciones precisando su domicilio y ubicación geográfica y los fundamentos que justifiquen la apertura del nuevo local;
5. Perfil de factibilidad que contenga: el área de influencia geográfica, las características principales del mercado objetivo sobre el que va a realizar sus operaciones, los estimados de la población económicamente activa, estructura y niveles de edades y remuneraciones promedio de los potenciales afiliados de la zona en que iniciará operaciones, el organigrama precisando la descripción de las labores a desarrollar por cada área funcional, los requerimientos de personal, indicando también el número estimado de agentes necesarios para el desarrollo de sus actividades, la inversión y la contribución marginal respecto al número de afiliados y al crecimiento del Fondo como resultado del funcionamiento de la nueva agencia, así como el impacto en los ingresos y gastos de la AFP; y
6. Con excepción del organigrama, los requisitos listados en el literal anterior, no constituyen un requisito al momento de solicitar la apertura de Agencias antes del inicio de operaciones de la AFP.

**Procedimiento de autorización para la apertura de Agencias u Oficinas Nacionales**

1. Si la solicitud no viene acompañada de la información completa y en debida forma, que se detalla en el artículo 11 de las presentes Normas, la Superintendencia ante la falta de requisitos necesarios, podrá requerir a la AFP que en el plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación, presenten los documentos que faltaren, plazo que podrá ampliarse a solicitud de la AFP cuando existan razones que así lo justifiquen.

La Superintendencia en la misma prevención indicará a las AFP interesadas en establecer agencias u oficinas nacionales, que si no completan la información en el plazo antes mencionado, procederá sin más trámite a archivar la solicitud, quedándole a salvo su derecho de presentar una nueva.

Si luego del análisis de la documentación presentada de acuerdo con el artículo 11 de las presentes Normas, la Superintendencia tuviere observaciones o cuando la documentación o información que haya sido presentada no resultare suficiente para establecer los hechos o información que pretenda acreditarse, la Superintendencia prevendrá a la AFP para que subsanen las deficiencias que se le comuniquen o presenten documentación o información adicional que se les requiera.

Las AFP interesadas en establecer agencias u oficinas nacionales, dispondrán de un plazo máximo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación, para solventar las observaciones o presentar la información adicional requerida por la Superintendencia.

La Superintendencia podrá mediante resolución fundamentada ampliar hasta por otros diez días hábiles, el plazo señalado en el inciso anterior, cuando la naturaleza de las observaciones o deficiencias prevenidas lo exijan.

**Plazo de Prórroga**

1. Las AFP interesadas en establecer agencias u oficinas nacionales podrán presentar a la Superintendencia una solicitud de prórroga del plazo señalado en el inciso quinto del artículo 12 de las presentes Normas, antes del vencimiento de dicho plazo, debiendo expresar los motivos en que se fundamenta y proponer, en su caso, la prueba pertinente. El plazo de la prórroga no podrá exceder de diez días hábiles e iniciará a partir del día hábil siguiente a la fecha de vencimiento del plazo original.
2. El plazo de diez días hábiles señalado en el inciso primero del artículo 12 de las presentes Normas, se suspenderá por los días que medien entre la notificación del requerimiento de información o documentación a que se refieren los incisos segundo y quinto del referido artículo, hasta que se subsanen las observaciones requeridas por la Superintendencia.
3. Una vez recibida la documentación completa y en debida forma y subsanadas las observaciones, si hubiere, la Superintendencia procederá a notificar la resolución de la solicitud de autorización a la AFP interesada en establecer agencias u oficinas nacionales en un plazo máximo de tres días hábiles a partir de la fecha de emitida la resolución.

La autorización deberá ser publicada de conformidad con lo establecido en la Ley Especial Reguladora de la Obligación de las Personas Naturales y Jurídicas de Derecho Privado de Cumplir con el Principio de Publicidad.

**CAPÍTULO V**

**APERTURA DE AGENCIAS U OFICINAS DE REPRESENTACIÓN**

**Apertura**

1. Tratándose de la apertura de agencias u oficinas de representación en el extranjero y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley SP; la AFP interesada en la apertura de una agencia u oficina de representación en el extranjero deberá enviar una solicitud de autorización a la Superintendencia, la cual procederá a verificar que la documentación presentada se encuentre completa y en debida forma, disponiendo de un plazo máximo de treinta días hábiles para la autorización o denegatoria de la inscripción en el Registro correspondiente. La solicitud que la AFP presente, deberá ir acompañada de la información siguiente:
2. La sustentación jurídica, pertinente, por parte de un profesional salvadoreño de reconocido prestigio, en la cual se determine fehacientemente que las leyes del país en el cual se pretende instalar la agencia u oficinas de representación lo permiten; y
3. Declaración jurada autenticada por Notario, mediante la cual se someten a la fiscalización de la Superintendencia y al examen de los auditores externos de la respectiva AFP, sin perjuicio de las que corresponda a las autoridades extranjeras.

**Procedimiento de autorización para la apertura de Agencias u Oficinas de Representación**

1. Si la solicitud no viene acompañada de la información completa y en debida forma, que se detalla en el artículo 16 de las presentes Normas, la Superintendencia ante la falta de requisitos necesarios, podrá requerir a la AFP que en el plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación, presenten los documentos que faltaren, plazo que podrá ampliarse a solicitud de la AFP cuando existan razones que así lo justifiquen.

La Superintendencia en la misma prevención indicará a las AFP interesadas en establecer agencias u oficinas de representación en el extranjero, que, si no completan la información en el plazo antes mencionado, procederá sin más trámite a archivar la solicitud, quedándole a salvo su derecho de presentar una nueva.

Si luego del análisis de la documentación presentada de acuerdo con el artículo 16 de las presentes Normas, la Superintendencia tuviere observaciones o cuando la documentación o información que haya sido presentada no resultare suficiente para establecer los hechos o información que pretenda acreditarse, la Superintendencia prevendrá a la AFP para que subsanen las deficiencias que se le comuniquen o presenten documentación o información adicional que se les requiera.

Las AFP interesadas en establecer agencias u oficinas de representación en el extranjero, dispondrán de un plazo máximo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación, para solventar las observaciones o presentar la información adicional requerida por la Superintendencia.

La Superintendencia podrá mediante resolución fundamentada ampliar hasta por otros diez días hábiles, el plazo señalado en el inciso anterior, cuando la naturaleza de las observaciones o deficiencias prevenidas lo exijan.

**Plazo de prórroga**

1. Las AFP interesadas en establecer agencias u oficinas de representación en el extranjero podrán presentar a la Superintendencia una solicitud de prórroga del plazo señalado en el inciso quinto del artículo 17 de las presentes Normas, antes del vencimiento de dicho plazo, debiendo expresar los motivos en que se fundamenta y proponer, en su caso, la prueba pertinente. El plazo de la prórroga no podrá exceder de diez días hábiles e iniciará a partir del día hábil siguiente a la fecha de vencimiento del plazo original.
2. El plazo de diez días hábiles señalado en el inciso primero del artículo 17 de las presentes Normas, se suspenderá por los días que medien entre la notificación del requerimiento de información o documentación a que se refieren los incisos segundo y quinto del referido artículo, hasta que se subsanen las observaciones requeridas por la Superintendencia.
3. Una vez recibida la documentación completa y en debida forma y subsanadas las observaciones, si hubiere, la Superintendencia procederá a notificar la resolución de la solicitud de autorización a la AFP interesada en establecer agencias u oficinas de representación en el extranjero en un plazo máximo de tres días hábiles a partir de la fecha de emitida la resolución.

La autorización deberá ser publicada de conformidad con lo establecido en la Ley Especial Reguladora de la Obligación de las Personas Naturales y Jurídicas de Derecho Privado de Cumplir con el Principio de Publicidad.

**CAPÍTULO VI**

**TRASLADO Y CIERRE DE AGENCIAS, OFICINAS NACIONALES Y OFICINAS DE REPRESENTACIÓN EN EL EXTRANJERO**

1. Para el traslado y cierre de una agencia, Oficina Nacional u Oficina de Representación, deberá seguirse el procedimiento para la apertura de estas, de acuerdo a lo establecido en los artículos 12 y 17 de las presentes Normas.

**Traslado de locales**

1. Para efectos del traslado del local de una Agencia, Oficina Nacional u Oficinas de representación, se deberá seguir el procedimiento siguiente:
2. Presentar carta de solicitud de traslado de local a la Superintendencia, incluyendo:
3. La nueva dirección claramente detallada;
4. Copia del documento en el que conste el acuerdo adoptado por la Junta Directiva de la AFP, respecto a su traslado; y
5. Una exposición de motivos en la que se detalle las razones que sustenten la decisión adoptada.
6. La Superintendencia verificará, en el término de tres días hábiles, que la nueva ubicación de la Agencia, Oficina Nacional u Oficinas de representación, permitirá atender en condiciones similares a la misma población de afiliados y público en general de la zona. Asimismo, notificará su respuesta al finalizar el período antes mencionado. En caso de no autorizar el traslado, la AFP podrá someterse al proceso de apertura de Agencias, descrito en las presentes Normas; y
7. En caso de autorizar el traslado, la AFP deberá publicar la nueva ubicación de conformidad con lo establecido en la Ley Especial Reguladora de la Obligación de las Personas Naturales y Jurídicas de Derecho Privado de Cumplir con el Principio de Publicidad.

**Cierre de agencias**

1. Cuando la AFP decida cerrar una Agencia, Oficina Nacional u Oficinas de representación, deberá presentar una solicitud ante la Superintendencia acompañada con la siguiente información:
2. Copia del documento en el que conste el acuerdo adoptado por la Junta Directiva de la AFP, respecto a su cierre; y
3. Una exposición de motivos en la que se detalle las razones que sustenten la decisión adoptada y en la que adicionalmente se señale los procedimientos que se adoptarán para la atención de los afiliados de la zona.

Una vez obtenida la autorización de cierre o si en un plazo de cinco días de recibida la solicitud la Superintendencia no se pronunciase, la AFP, en un plazo no menor a diez días anteriores a la fecha de cierre, lo publicará de conformidad con lo establecido en la Ley Especial Reguladora de la Obligación de las Personas Naturales y Jurídicas de Derecho Privado de Cumplir con el Principio de Publicidad, en el que comunique el cierre de la Agencia, Oficina Nacional u Oficinas de representación, señalando en el mismo los procedimientos de atención a los afiliados y al público en general de la zona en que operaba ésta. Tratándose de una agencia u oficina de representación en el extranjero, deberá efectuar la misma publicación en dos diarios de la localidad. Adicionalmente, la AFP deberá comunicar a los afiliados el cierre de ésta por cualquier medio que crea conveniente.

**CAPÍTULO VII**

**OTRAS DISPOSICIONES Y VIGENCIA**

**Disposiciones especiales**

1. A efectos de verificar las condiciones de los diferentes locales en los cuales funcionen agencias, Oficinas Nacionales u Oficinas de representación, la Superintendencia realizará las inspecciones correspondientes cuando lo estime conveniente.

**Derogatoria**

1. Las presentes Normas, derogan el “Instructivo de Agencias para las Instituciones Administradoras de Fondos de Pensiones” (SAP-14-1998), aprobados por la Superintendencia de Pensiones en fecha 9 de marzo de 1998 y con vigencia a partir de la misma fecha.

**Sanciones**

1. Los incumplimientos a las disposiciones contenidas en las presentes Normas serán sancionados de conformidad a lo establecido en la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero.

**Aspectos no previstos**

1. Los aspectos no previstos en materia de regulación en las presentes Normas serán resueltos por el Banco Central por medio de su Comité de Normas.

**Vigencia**

1. Las presentes Normas entrarán en vigencia a partir del veintiséis de enero de dos mil veintitrés.